

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 165

Referencia:

Año: 2014

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-2014

Título: QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL POR MENOR, DE 22 PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA FAMILIAR DE ALIMENTOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 27568

Publicada el: 01-07-2014

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. AGRARIODER. COMERCIAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Control de precios, Ventas, Precios fijados por el gobierno, Precio tope, Programas de lucha contra la pobreza, Ayuda económica, Alimentos cultivados y cosechados, Comercio e industria

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.556

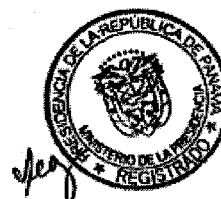
Rollo: 610

Posición: 2333

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 165

De 1 de Julio de 2014



Que establece temporalmente los precios máximos de venta al por menor, de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá, y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo está comprometido en generar condiciones en los mercados que permita a la población la satisfacción de sus necesidades básicas;

Que el Órgano Ejecutivo ha constatado el constante incremento en el precio de los productos de la canasta básica familiar de alimentos, que se ha dado en los últimos años, incremento de precios que inclusive es mayor que el de la inflación total del país;

Que al tenor del artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor;

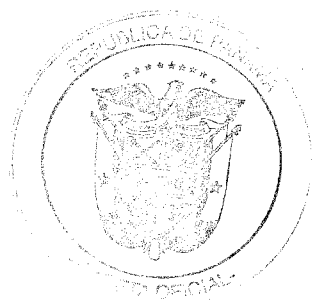
Que en el caso de los productos de primera necesidad, como lo son aquéllos que forman parte de la canasta básica familiar de alimentos, sólo será necesario el debido sustento para su adopción, sin la necesidad de que el arancel aplicado sea mayor del cuarenta por ciento (40%) ad valorem;

Que del total de productos que conforman la canasta básica familiar de alimentos, veintidós (22) de ellos representan, de hecho, más de la mitad del costo promedio que paga la población en todo el país;

Que en consonancia con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, con fecha 1 de julio de dos mil catorce (2014), se hizo consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre la regulación de precios propuesta, y que esa entidad respondió de inmediato y de forma positiva,

DECRETA:

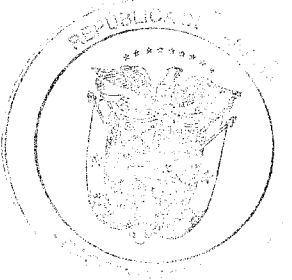
Artículo 1. Establecer a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de veintidós (22) productos de la canasta básica familiar de alimentos, según se detalla a continuación:



Producto y Descripción	Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra	Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo	Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo
Babilla	B/. 2.87	B/. 6.33	 Incorporado en el precio máximo de venta
Bistec de Cinta con Hueso	B/. 2.45	B/. 5.40	
Carne Molida de Primera (Excluye la especial y baja en grasa)	B/. 2.00	B/. 4.41	
Jarrete	B/. 2.30	B/. 5.07	
Peccho (Peccho con costilla, no especial)	B/. 0.75	B/. 1.66	
Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza)	B/. 1.18	B/. 2.60	
Chuleta de Cerdo Regular (Cogote)	B/. 1.90	B/. 4.19	
Arroz de Primera			
Libra	B/. 0.40	B/. 0.88	
Bolsa de 5 libras	B/. 2.00	N.A.	
Cebolla Amarilla (Excluye las <i>jumbo</i>)	B/. 0.60	B/. 1.32	
Ñame			
Variedades diamante y paleta	B/. 0.35	B/. 0.77	
Variedad baboso	B/. 1.16	B/. 2.55	
Papa Nacional	B/. 0.60	B/. 1.32	
Tomate Nacional Perita	B/. 1.08	B/. 2.39	
Yuca (No parafinada)	B/. 0.28	B/. 0.62	
Huevos Medianos (Excluye los orgánicos)			
Docena	B/. 1.87	N.A.	10%
Unidad	B/. 0.16	N.A.	
Leche en Polvo (Entera, instantánea, en lata de 360 gramos)	B/. 3.76	N.A.	10%
Lentejas			
Calidad grado 2 o inferior	B/. 0.56	B/. 1.23	10%
Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca)	B/. 0.59	N.A.	10%
Pan de Molde Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo <i>leche</i> , mantequilla, pasas, <i>light</i>)	B/. 0.92	N.A.	10%
Porotos			
Calidad de primera o inferior	B/. 0.96	B/. 2.13	10%
Queso Amarillo			
Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por libra del bloque)	B/. 3.00	B/. 6.61	15%
Tipo Americano Procesado, con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada)	B/. 0.10	N.A.	
Salchichas que Contengan Carne de Res (Excluye tipo frankfurter, ahumadas, <i>cocktail</i> , <i>light</i> , <i>jumbo</i> , ibres de gluten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso)	B/. 1.19	B/. 2.62	15%
Tuna (Trozos <i>-chunks-</i> en agua en lata de 170 gramos)	B/. 1.02	N.A.	10%

N.A.: No aplica.

Artículo 2. Se establece la obligación del establecimiento comercial que ofrezca para la venta al por menor estos productos, de ofrecer al menos una (1) marca al precio máximo de venta al por menor establecido en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, en aquellos productos a los cuales se les estableció un margen bruto de comercialización al por menor. El resto de las marcas que están incluidas dentro de cada producto, tendrán un margen bruto de comercialización máximo del diez por ciento (10%) o quince por ciento (15%), según se indica, calculado sobre el precio de costo para el minorista. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de ser necesario, podrá establecer las marcas específicas que están reguladas.



Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de los montos establecidos por la Ley 45 de 2007. A tales efectos, y cuando corresponda, se emitirán las respectivas boletas que imponen las sanciones de forma inmediata. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, reglamentará, a través de resolución, el procedimiento a aplicar en estos casos.

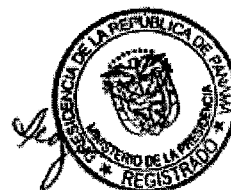
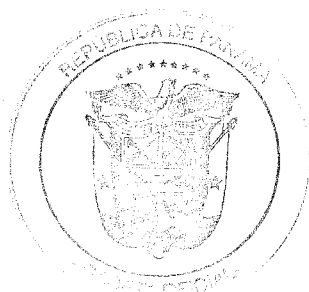
Artículo 4. Toda empresa que ofrezca al público los productos incluidos en el presente Decreto Ejecutivo deberá tener a la vista un letrero con la información actualizada sobre los precios de venta máximo establecidos, según las especificaciones que establezca la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 5. Créase una Comisión de Ajustes de Precios, conformada por los titulares de los Ministerios de Comercio e Industrias, quien la presidirá, Desarrollo Agropecuario y el de Economía y Finanzas, o las personas que estos designen, quienes evaluarán las solicitudes de ajustes de precios que presenten tanto empresas individuales como gremios de productores o asociaciones empresariales. La Comisión de Ajustes de Precios podrá, de oficio, realizar ajustes a los precios establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, en la medida que las condiciones de los mercados así lo requieran.

Artículo 6. Pasados dos (2) meses de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, los productores o importadores de los productos aquí descritos, ya sea a nivel de empresas o productores individuales o representados por gremios de productores o asociaciones empresariales, podrán solicitar a la Comisión de Ajustes de Precios la actualización de los precios máximos de venta que se hayan establecido, en razón de incrementos en sus costos de producción o importación siempre y cuando estos incrementos estén debidamente sustentados. La Comisión de Ajustes de Precios resolverá estas solicitudes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de incremento en los costos por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá hacer una solicitud de revisión excepcional a la Comisión de Ajustes de Precios, la que resolverá estas solicitudes en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Si el plazo para resolver la solicitud se vence sin que la Comisión de Ajustes de Precios haya resuelto la solicitud, se entenderá que la solicitud de ajuste de precios ha sido aprobada.

Artículo 7. Se faculta a la Comisión de Ajustes de Precios para que establezca los precios máximos de venta de los veintidós (22) productos incluidos en el presente Decreto Ejecutivo, para la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá. Los precios que así se determinen, tendrán la misma vigencia que la establecida originalmente en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. Durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo, los minoristas que ofrecen al público los veintiocho (28) productos restantes de la canasta básica familiar de alimentos, y que se listan a continuación, deberán informar, de manera previa, y con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cualquier incremento en el precio de venta al por menor. En el caso de reducciones de precios de estos productos, no se requerirá de este aviso previo para su aplicación efectiva.



Productos	Unidad de medida
Accite vegetal	1/2 galón a 1.8 litros
Pan flauta	Libra
Leche fresca grado A	946 mililitros (1/4 galón)
Manzana mediana	Unidad
Jugo de naranja	946 mililitros (1/4 galón)
Pescado - corvina	Libra
Sopa de pollo con fideos	110 gramos (caja de 2 sobres)
Soda	1 litro
Naranja	Unidad
Azúcar	Libra
Jamón cocido sin empacar	Libra
Leche evaporada	167 gramos
Pescado - cojinúa	Libra
Café	425 a 454 gramos
Lechuga	Libra
Pasta de tomate	174 gramos
Plátanos	Libra
Guineos	Libra
Bebidas de frutas	946 mililitros (1/4 galón)
Tortilla de maíz	10 unidades
Crema de maíz	320 gramos
Mayonesa	454 gramos (16 onzas)
Salsa de tomate	167 a 174 gramos
Margarina	Libra
Zanahoria	Libra
Té	36 gramos (caja 24 sobres)
Ajo	Libra
Sal	Libra

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del lunes siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), a las ocho a.m. (8:00 a.m.), y tendrá una duración máxima de seis (6) meses según lo dispone el artículo 200 de la Ley 45 de 2007.

Artículo 10. Esta medida quedará eliminada cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine oportunamente mediante resolución ejecutiva debidamente fundamentada.



5

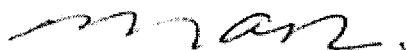
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Nacional, y artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, el día *1* de *julio* de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República de Panamá



MELITÓN ARROCHA R.
Ministro de Comercio e Industrias

